

doce 921 (1)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

Portoviejo, 14 de Febrero del 2011; las 15h00

**VISTOS:** La presente causa llega a conocimiento de esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA**, Procurador Judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP contra el Auto resolutorio dictado por el Juez Primero de Tránsito de Manabí, el 29 de Diciembre del 2010, en la Acción de Medidas Cautelares seguidas por **RICHARD JESÚS PARRAGA MENDOZA, JORGE ENRIQUE VALDIVIEZO PARRAGA, HUGO VICENTE INTRIAGO MACIAS, MAURO ANTONIO PICO ALVIA, MANUEL AUGUSTO BAZURTO VERA y FRELLA ELENA CEDEÑO VERA** contra la entidad recurrente, para que se revoque las Medidas Cautelares dispuestas, en base a lo consignado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto la Sala hace las consideraciones que siguen: PRIMERO. **RICHARD JESÚS PARRAGA MENDOZA, JORGE ENRIQUE VALDIVIEZO PARRAGA, HUGO VICENTE INTRIAGO MACIAS, MAURO ANTONIO PICO ALVIA, MANUEL AUGUSTO BAZURTO VERA y FRELLA ELENA CEDEÑO VERA**, presentan Acción de Medidas Cautelares contra el Ing. **CESAR EFRAIN REGALADO IGLESIAS**, en su calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de telecomunicaciones (C.N.T.E.P), señalando que el procedimiento se encuentra descrito en los artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo realiza sin notificación al destinatario de la medida (Art. 33); la decisión se fundamenta en la solvencia del derecho que se expone ( Art. 27). Que conforme, las copias debidamente notariadas que acompaña se demuestra que su ex empleadora Pacifictel S.A. hoy Corporación Nacional de Telecomunicaciones, suscribió Acta de Jubilación Patronal con cada uno de los comparecientes. Que han venido requiriendo constantemente a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, disponga el pago de la jubilación globalizada, y a pesar de haber disposiciones que aquello se cumpla, ello no se ha materializado, causándoles graves perjuicios. Que el 11 de Octubre del 2010, mediante oficio GNDEO-GATH-RL-057510-2010,

el Arq. Reinaldo Torres Jaramillo, Gerente Nacional de Desarrollo Organizacional, se dirige a la Gerente del Talento Humano, indicando que es pertinente nuestra petición y que se realice el cálculo de pago de esta obligación, debiendo la empresa atender el requerimiento siempre que existan los fondos necesarios para cubrirlos. Tanto la Gerente Financiera Administrativa de la Corporación, y otros funcionarios, en relación al tema de la jubilación globalizadas de los reclamantes, certifican que existe un saldo contable por el valor de \$6.274.414.81 en la cuenta 2180301 denominada "Provisión corto plazo jubilación patronal", conforme documentos que acompañan. Que incluso el Gerente Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio GNDEO-GSP-BSL-503-2010 del 6 de septiembre del 2010, dirigido a Richard Parraga Mendoza, hace conocer que ha dispuesto a la Regional 5, procede a realizar el trámite respectivo, de conformidad con la regla tercera del Art. 216 del Código del Trabajo, que en forma oportuna le hará conocer el monto a entregar por dicho concepto, con lo cual se extinguirá la obligación que tiene su representada con él, en calidad de jubilado patronal. Como se podrá apreciar, a pesar de ello, hasta el momento no se la realiza y que frente al peligro que el ejercicio económico del 2010 concluya, concurren a pedir esta medida cautelar para evitar que se pierda la referida Partida Presupuestaria, y no sean cancelados sus derechos de jubilación patronal. Que son reiteradas las jubilaciones patronales globalizadas que ya ha efectuado la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, resultando inconstitucional el hecho que, no se lleve a efecto la cancelación de las jubilaciones globalizadas, violando la garantía de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica. Por lo que solicitan las siguientes Medidas Cautelares: a) Disponer que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, salvaguarde la Partida No. 21800301 por la suma de \$6.274.414.81, denominada "Provisional corto plazo jubilación patronal" del ejercicio económico 2010, en la que se encuentra inmersa los valores de sus jubilaciones patronales; b) Que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (C.N.T.E.P.) a través de su Gerente General y por tanto su representante legal proceda a disponer la suscripción en un término prudencial no mayor a quince días, el Acta de Jubilación Patronal Globalizada ante un Notario o autoridad competente judicial o administrativa, de cada uno de los comparecientes;

Jueces 13, P

c) Que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (C.N.T.E.P.) a través de su Gerente General, haga conocer a esta autoridad el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas. El 29 de Diciembre del 2010, el Juez Constitucional, acoge las Medidas Cautelares solicitadas, disponiendo de conformidad con los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 1) Que el Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, en forma inmediata, previniendo la extinción legal del actual Presupuesto de dicha institución, salvaguarde mediante el mecanismo administrativo correspondiente lo existente de la Partida No. 2180301 denominada Provisión Corto Plazo Jubilación Patronal que corresponde al ejercicio económico 2010; 2) Que el Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, utilizando cualquier medida legal, disponga de inmediato que en un término no mayor de 15 días, celebren la suscripción de las actas de jubilación patronal globalizada de los señores Richard Jesús Parraga Mendoza, Jorge Enrique Valdiviezo Parraga, Hugo Vicente Intriago Macías, Mauro Antonio Pico Alvia, Manuel Augusto Basurto Vera y Frella Elena Cedeño Vera ante el Inspector del Trabajo de la localidad o un Notario Público; 3) Que la misma autoridad, en un lapso no mayor a setenta y dos horas, comunique al Juez que suscribe las acciones ejecutadas para el cumplimiento de esta decisión de precautelar, amparar y prevenir el daño al derecho reconocido por la Constitución de la República a los comparecientes. Que la actuaría notifique con la respectiva resolución a los accionantes. **SEGUNDO:** JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA, Procurador Judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, una vez notificado con fecha 30 de Diciembre el Ing. César Efraim Regalado Iglesias, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (C.N.T.E.P.), comparece legalmente autorizado para manifestar que, las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y por tanto, no constituye prejuzgamiento sobre la declaración de la violación; que en el supuesto no consentido que estuviere corriendo el riesgo de vulnerar, algún derecho constitucional, se debe tener en cuenta que el objeto de la medida es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución, pero

que pedir que en un término de quince días se celebren la suscripción de las actas de jubilación de los solicitantes, es un prejuzamiento sobre la declaración de la violación. Que es simple concluir que no se trata de un derecho constitucional, ya que se reclama derecho de jubilación patronal, que está reconocido en una ley ordinaria, que no se encuentra en riesgo de ser vulnerado, ya que a la fecha la Corporación Nacional de Telecomunicaciones se encuentra cancelando de manera totalmente normal sus obligaciones, tal como lo demuestra con el oficio y más documentos que adjunta. Que es evidente que existiendo un derecho de los trabajadores jubilados así como también existiendo una asignación presupuestaria en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, es un derecho que dicha Institución ejecute su presupuesto y cumpla con lo planificado. Sin embargo de lo indicado, dentro de la parte resolutive no se menciona el derecho constitucional vulnerado. Señala que, respecto a las medidas cautelares ordenadas a fin de dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, informa que la CNT EP cuenta con la suficiente provisión de dineros para cumplir con los pagos mensuales de la jubilación patronales, mismas que son parte presupuestarias y que no pueden ser variadas por ninguna autoridad interna. Con los puntos expuestos, en base al artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita la REVOCATORIA de las Medidas Cautelares dispuestas, que como dejó indicado y debidamente demostrado, las mismas no tienen fundamentos, al no tratarse de un derecho constitucional, que puede reclamarse ante los jueces de Trabajo; y de manera principal, por el hecho de no existir vulneración de derechos, ya que la jubilación patronal, se la está cumpliendo de una manera cabal y puntual; **TERCERO:** Con fecha 20 de enero del 2010, el Juez Constitucional, rechaza la Revocatoria solicitada por la parte accionada, por no haberse cumplido los presupuestos señalados en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es informar sobre la ejecución de las Medidas. Por lo que ante dicha Resolución, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone Recurso de Apelación; **CUARTO:** El artículo 33 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

colore 14

establece en forma general que, la Jueza o Juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación. Pero la parte accionada puede solicitar la Revocatoria de la medida, solamente cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta Ley o se demuestre que no tenían fundamento. Como excepción señala que, cuando la Jueza o Juez considera que no procede la revocatoria deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. Al efecto el Juez Constitucional con fecha 20 de enero del 2010, resuelve que no procede la Revocatoria solicitada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, de las Medidas Cautelares dispuestas, por cuanto no se han cumplido los presupuestos que señala el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es de informar sobre la ejecución de las medidas. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en su escrito en el que solicita la Revocatoria, en el numeral cuarto del mismo, solamente se limita a señalar textualmente que a fin de dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, informa que la CNT-EP, cuenta con la suficiente provisión de dinero para cumplir con los pagos mensuales de las jubilaciones patronales, mismas que son parte presupuestaria y que no pueden ser variadas por ninguna autoridad interna. Es decir, no se ha informado sobre la ejecución de la medidas, que es la condición sine qua non, que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la Revocatoria de Medida Cautelar al consignar que: Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la Jueza o Juez sobre la ejecución de la medida. En tal virtud, la Sala convertida en Órgano Constitucional, para garantizar los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República del Ecuador, sobre las demás leyes, RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Empresa Pública, por improcedente, debiendo devolverse el proceso al Juzgado de origen para los fines legales correspondiente. - NOTIFÍQUESE.

Ab. Ramo Espinel García

Dr. Rosalva Cedeno Lopez

Dr. Teodoro Probst Castro  
 JUEZ VACACIONAL  
 Tribunal Sala de lo Laboral de  
 la Abogacía Ecuatoriana

...Certifico:

*Flor de Montúfar*  
Ab. Flor Govea de Montúfar  
SECRETARIA RELATORA  
SALA DE LO JUDICIAL DE LA INFANCIA  
Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

En Portoviejo, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil once, las quince horas treinta minutos, notifiqué con el auto de resolución que antecede a los señores: RICHARD PARRAGA MENDOZA, JORGE VALDIVIEZO PARRAGA, HUGO INTRIAGO MACIAS, MAURO PICO ALVIA, MANUEL BAZURTO VERA Y FRELLA CEDEÑO VERA, en el Casillero Judicial No. 297. Al Dr. Jaime Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, lo notifiqué a las quince horas treinta y cinco minutos en el Casillero Judicial No. 168. Al Ing. Juan Carlos Santos Mendoza, Procurador Judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNTEP), lo notifiqué a las quince horas cuarenta minutos, en el Casillero Judicial No. 538. Lo certifico.-

*Flor de Montúfar*  
Ab. Flor Govea de Montúfar  
SECRETARIA RELATORA  
SALA DE LO JUDICIAL DE LA INFANCIA  
Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO